

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 29-ene.-21. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 217
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Wilson Lozada Meléndez
Demandado: Myriam Marín Cabal
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00211-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto se allegan escritos del demandante por medio de los cuales solicita, la notificación para la demandada, y, la expedición de los oficios correspondientes para el decomiso del vehículo objeto de medida.

Frente a las peticiones allegadas, se le recuerda al peticionario, que es una carga de la parte demandante y no del despacho efectuar la notificación para la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la dirección electrónica aportada en la demanda, por lo que se le requerirá para dicho fin.

En cuanto a los oficios para el decomiso del vehículo, se le hace saber al memorialista que hasta tanto la Secretaría de Movilidad de Palmira, allegue la constancia de haberse inscrito la medida, no se comisionará el secuestro ni se ordenará el decomiso de dicho bien.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo con el fin de que proceda a notificar a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

La señora **MYRIAM MARIN CABAL** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al **artículo 8°**, del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, a través del correo electrónico informado en el escrito de demanda.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1° inciso 3°** de la disposición aludida,

es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5** del **Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

CUARTO: RECORDAR al demandante, que hasta tanto no se encuentre en el expediente la constancia de haberse inscrito el embargo no es procedente ordenar el secuestro y decomiso del vehículo objeto de medida en este asunto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffcee2f86f1efd489ec6335cdf9967bb26b40a021f460558a00c59be32ee749**
Documento generado en 08/02/2021 02:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>